



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: P.O. 1070/08**

**RECURRENTE: D.**

**LETRADO: D.**

**RECURRIDO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y LA GUARDIA CIVIL**

**SR. ABOGADO DEL ESTADO.**

**SENTENCIA nº 469/10**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo, a veintiséis de abril de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1070/08, interpuesto por D.

representado por el Letrado D.

contra la DIRECCION

GENERAL DE LA POLICIA Y LA GUARDIA CIVIL, representada por el Sr.





Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de 10 de febrero de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.





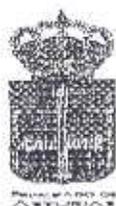
**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 22 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que por el Letrado D. 1 en nombre y representación de D. se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2008, dictada por el Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el expediente nº 588/08, por la que se desestima el recurso de alzada presentado frente a la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se destina al recurrente, en preferencia forzosa, al Servicio Marítimo de Barcelona, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que la actuación administrativa por la que se le destina forzosamente como Guardia Civil al Servicio Marítimo de Barcelona, infringe lo previsto en el art. 26 del R.D. 1250/2001 de 19 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Destinos del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Abogado del Estado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.





**TERCERO.-** Que este Órgano Judicial, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que ciertamente el recurrente optó voluntariamente en su momento por realizar el curso de la especialidad del Servicio Marítimo en la Guardia Civil. La realización de la mencionada especialidad y su superación conlleva un compromiso de ocupar una plaza de la especialidad que permite ser destinado forzosamente a la misma durante un determinado plazo de tiempo. Tal y como consta en el expediente administrativo, al folio 4, la propia Administración demandada reconoce que ese plazo es el de 4 años, no habiéndose discutido esta circunstancia en ningún momento. Tampoco se discute que el recurrente obtuvo la especialidad de Mecánico Marinero del Servicio de la Guardia Civil el 12 de agosto de 2003, siendo así que la resolución impugnada le destino forzosamente al Servicio Marítimo de Barcelona el 26 de septiembre de 2007.

A juicio de esta Sala, no puede reputarse conforme a Derecho la resolución impugnada. En efecto, el art. 26 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Destino del Cuerpo de la Guardia Civil, entiende que una vez cumplido el mencionado plazo no es posible el destino forzoso y que en ningún caso podrán ser destinados forzosamente quienes en el momento de la publicación del anuncio de la vacante no reúnan los requisitos. A juicio de esta Sala, una vez transcurridos 4 años desde su nombramiento en la especialidad, no se puede proceder al destino forzoso, y el dies ad quem para ese cómputo no es el anuncio de la vacante, sino la de la resolución del concurso, y ello por la sencilla razón de que cuando se convoca el concurso no se puede saber si habrá vacantes no solicitadas en ese concurso que hayan de ser provistas de manera forzosa. A juicio de esta Sala, es necesario que la interpretación ajustada de la normativa aplicable al litigio que resolvemos, considere como fecha para computar el plazo para mantener la obligación de ocupar forzosamente un destino de la especialidad el de la resolución del concurso y no la del anuncio de las vacantes, lo que nos lleva derechamente a estimar el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución impugnada, reponiendo al actor en el destino que ocupaba inicialmente.





**CUARTO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LETRADO D.

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, EN EL EXPEDIENTE Nº 588/08, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, POR LA QUE SE DESTINA AL RECURRENTE, EN PREFERENCIA FORZOSA, AL SERVICIO MARÍTIMO DE BARCELONA. DECLARANDO:

PRIMERO.- LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION.

SEGUNDO.- NO HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

